

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la  
Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

**Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª)  
Sentencia núm. 558/2007 de 24 julio  
AC\2007\2373**

Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª).

Sentencia núm. 558/2007 de 24 julio

(Confirmada)

AC\2007\2373

**Jurisdicción:** Civil

Recurso de Apelación núm. 469/2006

**Ponente:** Ilma. Sra. lourdes arranz freijo

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y declara no haber lugar al formulado por la parte demandada frente a la Sentencia, de fecha 10-03-2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Bilbao en juicio ordinario.

En BILBAO, a veinticuatro de julio de dos mil siete.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados al margen indicados, los presentes autos de procedimiento ordinario núm. 67/03, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Bilbao y seguidos entre partes: como apelante-demandante D. Carlos representado por la Procuradora Sra. Carmen Miral Oronoz asistido del Letrado Sr. José Miguel Ruíz García, como apelantes-demandadas el INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (IVAP) y la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO representados y defendidos por el Letrado del IVAP y de la Administración de la C.A.P.V.; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 10 de marzo de 2006.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

La Sentencia de instancia de fecha 10 de marzo de 2006 es de tenor literal siguiente:

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup> CARMEN MIRAL OROÑOZ en nombre y representación de D<sup>o</sup> Carlos debo declarar y declaro la resolución de la relación existente entre el INSTITUTO VASCO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y D<sup>o</sup> Carlos condenando al INSTITUTO VASCO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a abono de la cantidad de 18.000 euros más los intereses legales, la anulación del Copyright del libro a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los ISBN NUM000, NUM001 y NUM002 y el depósito legal NUM003, la eliminación de todos ejemplares de la obra publicada "Historia del Gobierno Vasco contada por sus consejeros (1980-1998)", y la eliminación de la propaganda de la obra "Dieciocho años de Gobierno Vasco" (1980-1998) contenida en el catálogo de obras publicadas en euskonews&media, en la sección Euskobooks en su número 51 del año 1999 de Eusko Ikaskuntza, debiendo permitir el Instituto Vasco de la Administración Pública el acceso al demandante a las grabaciones de las entrevistas de los 62 miembros del Gobierno Vasco en el período 1980-1998 recogidas en minidiscos de forma que pueda obtener una copia de las mismas, sin expresa imposición de costas.

Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup> CARMEN MIRAL OROÑOZ en nombre y representación de D<sup>o</sup> Carlos contra la ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO debo absolver y absuelvo a esta última de las pretensiones ejercitas en la demanda, con imposición de las costas a la parte demandante."

#### SEGUNDO

Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de ambas partes se interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación que, admitidos por el Juzgado de Instancia y tramitados en legal forma han dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el núm. 67/03 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

#### TERCERO

Hecho el oportuno señalamiento, la vista del recurso se celebró ante la Sala el pasado día 9 de mayo de 2007, con asistencia de los letrados de las partes, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para la deliberación y resolución.

#### CUARTO

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> LOURDES ARRANZ FREIJO.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO**

La sentencia de instancia acoge parcialmente las pretensiones ejercitadas en la demanda, estimando que se ha producido una infracción de los derechos de autor, de la parte actora, protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) , acordando la resolución de la relación existente, entre dicha parte actora, y el Instituto Vasco de la Administración Pública (IVAP), condenando a dicho organismo en los términos que se recogen, en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Desestima la demanda frente a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al considerar que el IVAP, había actuado de forma autónoma en su relación con la parte actora.

Tanto el IVAP, como el demandante, recurren la sentencia.

### **SEGUNDO**

En el primer motivo de recurso, el IVAP, denuncia la infracción de normas de procedimiento generadoras de indefensión, por vulneración de lo dispuesto en el art.315 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , alegación que ya fue desestimada en la instancia.

Seguidamente, en el siguiente motivo de recurso, se denuncia la existencia de indefensión al no haberse permitido la incorporación a los autos, del escrito de conclusiones finales.

Ambas alegaciones, no desembocan en ninguna pretensión concreta de nulidad de actuaciones, por lo que aunque se estimara la existencia de defectos procesales generadores de indefensión, ninguna transcendencia tendría en orden a la resolución de este recurso. (art. 227.2.2º).

Pero es que además no existen tales defectos: el interrogatorio de la recurrente se acordó en el acto de la Audiencia Previa, sin que se hiciera valer tal prerrogativa, deviniendo firme dicho acuerdo; y el contenido del escrito de conclusiones, excedía de los límites en los que podía ser formulado, luego su rechazo, fue correcto desde el punto de vista procesal.

### **TERCERO**

Entrando ya en el fondo del asunto, y como quiera que la primera pretensión contenida en el Suplico de la demanda era la relativa a la resolución de la relación contractual que pudiera existir entre el actor y Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª).Sentencia núm. 558/2007 de 24 julioAC\2007\2373 las demandadas, se hace necesario analizar

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

en primer lugar, el primer motivo de recurso que se articula frente a la sentencia por parte del demandante, y que se concreta en la pretensión de revocación, del pronunciamiento de desestimación de la demanda, con respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues tal pretensión de resolución, cuya omisión en la sentencia, se denuncia también por el actor, en su tercer motivo de recurso, solo podrá afectar a quién se determine, que ostenta legitimación pasiva "ad causam", para soportarla.

Pues bien, en este punto, de la prueba documental acompañada con la demanda, lo que se desprende, es que la única relación contractual que se estableció lo fue con el IVAP, organismo de carácter autónomo, que adquirió en su propio nombre, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al demandante, siendo en el ámbito de esa relación contractual en la que, se alega, que se produjeron los excesos, que a juicio del actor, suponen una infracción de sus derechos protegidos por la propiedad intelectual.

Por lo tanto solo el IVAP, está pasivamente legitimado para soportar las pretensiones declarativas o de condena que se deriven, bien de un incumplimiento contractual, bien de la infracción de los derechos de autor.

Sin embargo, ello no supone la innecesariedad de la llamada a juicio, de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, puesto que alguna de las pretensiones que se ejercitaban en la demanda, y que se derivarían del previo reconocimiento de una infracción de los derechos de autor, le afectaban directamente a ella, y no al IVAP, organismo que no era el titular de los registros, cuya anulación se interesaba.

Ello supone que, la desestimación de la demanda frente a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, solo podría producirse si se desestimaran las pretensiones, que afectaban a los depósitos legales de su titularidad, cuestión que se examinará, una vez se haya determinado, si existe o no, la infracción del derecho de autor que se hacía valer en la demanda.

#### CUARTO

Procede por tanto, analizar si el IVAP, excediéndose del ámbito de lo contratado, infringió los derechos de autor del demandante.

Dicha cuestión enlaza directamente, con el motivo tercero de recurso, hecho valer por el IVAP, en el que se alega, que la sentencia de instancia no justifica, que nos encontremos ante una obra de creación, objeto de contrato de edición entre autor y editor, reiterando que, el objeto y finalidad de la contratación del demandante, era la práctica de las entrevistas, para su divulgación escrita, siendole abonado el precio convenido por tal trabajo; discrepa por tanto, de la valoración del resultado de la prueba, que se hace en la sentencia de instancia.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

Como paso previo, al análisis del motivo de recurso ahora examinado, se debe de afirmar, que en contra de lo que alega el recurrente IVAP, sí nos encontramos ante una obra de creación original, y por tanto protegida por la Ley Propiedad Intelectual ( RCL 1996, 1382).

El objeto de la propiedad intelectual, viene regulado en los artículos 10, 11 y 12 LPI, estableciendo el primero de ellos, en su párrafo primero, con carácter genérico, que son objeto de propiedad intelectual, todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, realizando a continuación una enumeración, sin ánimo limitativo, de una serie de creaciones intelectuales.

De dicha regulación se desprende que, para que opere la protección que otorga la Ley, se requiere la concurrencia de la originalidad, en la expresión de una idea del autor, algo que concurre en el supuesto de autos, pues el demandante aborda el estudio sobre una determinada etapa histórica, desde una de sus múltiples perspectivas, la de sus gobernantes, idea a la que da contenido, a través de la realización de unos cuestionarios elaborados por él, y que se diferencian de otro, u otros trabajos ya realizados, siendo por ello únicos y originales.

Sentado lo anterior, el punto litigioso, es el determinar si el proyecto que el demandante propuso al IVAP, y este aceptó, incluía la posibilidad de difundir y distribuir la obra.

Pues bien en este punto, no podemos sino compartir los razonamientos que se exponen en la sentencia de instancia, debiendo reiterar que el contrato firmado con el autor, no incluía en ningún caso la reproducción y distribución de la obra, porque tales derechos pertenecen al autor (art. 17), que puede cederlas a través de un contrato de edición, contrato que no es el de autos, pues lo que se acordó entre el actor y el IVAP, a propuesta de aquel, fue la realización de un libro, para lo cual resultaba necesaria una recogida de datos y documentación, siendo ésta la labor que se remuneraba, y no la cesión de derechos de autor, pues las obras futuras no pueden ser objeto de contrato de edición, debiendo imputarse las cantidades recibidas, a un anticipo de los derechos de autor, que le correspondiesen por la edición de la obra.(art.59.2 de la LPI).

Por tanto, y como quiera que el IVAP editó la obra del demandante, existió infracción de los derechos de autor del demandante, y como consecuencia de tal infracción, la primera pretensión que se ejercita, que como ya hemos dicho, es la de la resolución de su relación con la Administración de la Comunidad Autónoma, debe ser acogida, y lo debe ser, en los términos en los que se hace en la sentencia de instancia, pues tal pronunciamiento, en contra de lo que sostiene el demandante, en el apartado 1 del motivo tercero de su recurso, se adopta en el Fallo de la resolución que se recurre, en los términos que se derivan de sus fundamentos de derecho, en los que se ha establecido que la relación lo fue exclusivamente con el IVAP, no existiendo incongruencia omisiva, pues su fundamento no es atacado, por ningún otro motivo de fondo, por ninguna de las partes.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

La infracción de los derechos reconocidos en la Ley Propiedad Intelectual ( RCL 1996, 1382) , a favor del demandante, le confiere derecho a ser resarcido por tal infracción, siendo objeto de recurso por ambas partes, la extensión y cuantía de tal resarcimiento, en los términos que seguidamente se expondrán.

#### QUINTO

En el motivo cuarto de recurso se impugnan por el IVAP, los conceptos que han dado lugar, a las indemnizaciones establecidas, en concepto de daño moral e infracción de derecho moral de autor, negando su concurrencia, y considerando así mismo que las cuantías fijadas son a todas luces excesivas.

Por su parte el demandante, recurre también dicho pronunciamiento, en lo que le es perjudicial, reiterando la procedencia de los conceptos, y cuantías de indemnización, establecidas en su demanda.

Se debe iniciar el análisis de estos motivos de recurso, precisando que el ámbito de las indemnizaciones derivadas, de las infracciones de derecho de autor, que se han considerado probadas, es el del art. 140 de la LPI (RCL 1996, 1382) , y no los arts. 68 o 45 de la LPI, pues ninguna indemnización se puede derivar de la resolución de un contrato de edición, si no existe tal contrato, luego no pueden acogerse los conceptos de indemnización que se amparan en tales preceptos, y que el actor recurrente concreta en "destruir la obra original (disketes) y por secuestrar y no editar el material original de la obra fonográfica"

Dentro ya del ámbito de las indemnizaciones, que se derivan de lo dispuesto en el art. 140 de la LPI, y en concreto situados en el análisis de la procedencia de la indemnización, que se solicita por daños materiales, y que la parte actora solicitaba le fuese fijada en la forma prevista en el art. 140.2.a)LPI, habremos de rechazar la procedencia de tal concepto indemnizatorio, por la ausencia de prueba que determine dicho perjuicio económico.

Tal como se razona por la Juzgadora de instancia, difícilmente se puede sostener una ausencia de beneficios, en el demandante autor, y una correlativa existencia de los mismos, en la entidad demandada, si no existe ninguna prueba que lo acredite, y además la única existente, que acredita la tirada de ejemplares de la obra, en absoluto justifica un perjuicio económico de la cuantía que se solicita.

En el ámbito del daño moral y la infracción del derecho moral de autor, entendemos plenamente justificada la indemnización de 6.000 euros por daño moral, pues a la vista de la documental incorporada, se desprende el tiempo y las energías, que el demandante ha debido de invertir, en el reconocimiento de los derechos, que como autor le pertenecían legalmente.

En lo que se refiere a la infracción concreta de los derechos morales de autor que se recogen en el art. 14 de la LPI, infracción que la sentencia de instancia ha concretado en

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

la destrucción de la obra original, su modificación, y la negación de su paternidad, y cuya realidad no es negada por la recurrente IVAP, tal como se razona en la sentencia de instancia, entendemos que, tales infracciones suponen un grave ataque al derecho de autor, pues inciden en lo que le es esencial, sobre todo, porque se ha destruido la obra original, y con ello, todo el período de tiempo invertido en su realización; por ello entendemos que, la cuantía fijada por este concepto, deber ser revocada, estimando más acorde a la gravedad del ataque al derecho moral de autor del demandante, la cuantía de 250.000 euros.

#### SEXTO

El último motivo del recurso del IVAP, se dedica a atacar los pronunciamientos que establecen la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª). Sentencia núm. 558/2007 de 24 julio AC\2007\2373 anulación del Copyright del libro a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los ISBN NUM000 y NUM001 y el depósito legal NUM003; entrega de las grabaciones originales (extremo que también recurre la parte actora), y destrucción de los ejemplares.

En cuanto a la anulación de los depósitos y registros, el pronunciamiento debe ser mantenido en los términos de la instancia y por los mismos razonamientos que se exponen en la sentencia, pues si el autor no ha cedido ningún derecho, sólo a él le corresponde la titularidad de los registros, que permitan la explotación de su obra.

Como quiera que dichos registros son de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la condena a su anulación compete a tal Ente, por lo que en ese punto, la demanda frente a ella debió ser estimada.

#### SÉPTIMO

El pronunciamiento en el que se acuerda el acceso a las grabaciones de las entrevistas por medio de copia, es objeto de recurso por el demandante, que reitera que le deben ser reintegradas las grabaciones originales, por contener las misma su obra intelectual, y por la parte la demandada, que sostiene, que tal pronunciamiento no resulta procedente, sin el consentimiento de los entrevistados.

Se acoge el recurso del actor.

El IVAP, únicamente será propietario del soporte, en el que se recogen las grabaciones, pero no de su contenido, ya que dichas grabaciones incorporan la obra intelectual del demandante, en cuanto que es él, quien elabora las entrevistas y las realiza, no siendo necesario el consentimiento de los entrevistados, pues ya lo dieron, al momento de acceder a someterse al cuestionario, elaborado por el demandante.



**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

#### OCTAVO

El pronunciamiento relativo a la destrucción de los ejemplares, que recurre la parte demandada, debe ser mantenido, ya que deviene de su edición ilegal, pues el IVAP, en contra de lo que sostiene, no podía hacer esa edición, y de ahí que, por tanto los ejemplares existentes, también deban reputarse ilegales, debiendo desaparecer para evitar su posible puesta en el mercado, no correspondiendo al IVAP, defender los derechos de la Hacienda Pública.

#### NOVENO

Finalmente, el demandante recurre, el pronunciamiento que deniega, la publicación de la sentencia en los medios de comunicación, pronunciamiento que compartimos, estimando que no resulta necesario para resarcir el daño ocasionado al autor, pues el resarcimiento ya se produjo corrigiendo las portadas, introduciendo la autoría del demandante, lo que se estima suficiente, pues dada la escasa tirada de ejemplares, la infracción cometida no pudo tener gran repercusión.

#### DÉCIMO

Del acogimiento parcial de las pretensiones frente a la Administración Comunidad Autónoma, se deriva la improcedencia de la condena de sus costas a la actora, debiendo revocarse ese pronunciamiento, acordando la no expresa imposición de costas.

#### UNDÉCIMO

Estimándose parcialmente el recurso interpuesto por el actor no se hará pronunciamiento sobre sus costas.

Desestimándose el interpuesto por el Instituto Vasco de la Administración Pública, serán a su cargo las costas ocasionadas con su tramitación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de SM el Rey.

#### FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por Carlos y desestimando el recurso interpuesto por El INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (IVAP) y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Bilbao en el procedimiento ordinario núm. 67/03 del que presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución:



**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

-Estimando parcialmente la demanda formulada frente a la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, debiendo procederse a la anulación del Copyright del libro a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los ISBN NUM000 NUM001 y el depósito legal NUM003.

Sin pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

-Estimando parcialmente la demanda frente al INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (IVAP), condenando a dicho organismo, al abono al actor de la cantidad de 256.000 euros, más los intereses legales, y condenándole a la devolución al demandante, de las grabaciones originales de las entrevistas, realizadas a los 62 miembros del Gobierno Vasco, en el período 1980-1998.

Manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia con respecto a dicho demandado.

Sin pronunciamiento sobre las costas del recurso interpuesto por el demandante y siendo a cargo del demandado las costas ocasionadas con la tramitación de su recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.